

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****AUTO**

“Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el Expediente N° 200-16-51-26-0248-2017, donde obra resolución N° **200-03-50-04-0488 del 03 de octubre de 2017**, donde obra el Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales radicado bajo el consecutivo N° 130036 del 21 de junio de 2017, en el cual se manifestó la presunta perforación de un pozo profundo sin el cumplimiento de los requisitos de la Ley, para la finca San Bartolo, ubicada en la Comunal Pasatiempo del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Acorde con lo anterior, se declaró iniciado la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de las sociedades **LA HACIENDA S.A.S**, identificada con Nit 890.926.412-5 y **ANDINA POZOS LTDA**, identificada con Nit 800.089.032, por los hechos antes expuestos.

Que a través de acto administrativo N° **200-03-50-05-0324 del 09 de octubre de 2020**, se formuló un pliego de cargos, en contra de las sociedades **LA HACIENDA S.A.S**, identificada con Nit 890.926.412-5 y sociedad **ANDINA POZOS LTDA**, identificada con Nit 800.089.032., en relación a lo siguiente:

“(....)”

CARGO PRIMERO: *Perforar en busca de aguas subterráneas sin permiso de la autoridad ambiental, en la finca San Bartolo, ubicada en las coordenadas N = 7° 42' 52.3" W=76° 42' 48.3", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.4y 2.2.3.2.16.5, del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo*

Parágrafo: *Este cargo se sustenta a través del Informe Técnico No. 400-08-02-01-1106-2017 de 07 de julio de 2017, mediante el cual se señala como responsables de la perforación en busca de aguas subterráneas a la HACIENDA S.A.S, identificada con NIT 890.926.412, representada legalmente por el señor JAIME ORTIZ y ANDINA POZOS*

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

2

LTDA, identificada con NIT 800.089.032, representada legalmente por el señor JUAN DE JESUS CORTES (...)"

Que a través de oficio N° **200-34-01.59-6559 del 09 de diciembre de 2020**, la sociedad La Hacienda S.A.S, identificada con Nit 890.926.412-5, estando dentro de los términos presento descargos.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de criterios y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° **400-08-02-01-0005 del 10 de enero de 2023**, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)"

5. Desarrollo Concepto Técnico

En atención a solicitud del área de jurídica se realiza evaluación al incumplimiento administrativo ambiental de la investigación sancionatoria iniciada mediante Auto No 200-03-50-04-0488 del 03 de octubre del 2017 por lo cual se formuló pliego de cargos mediante Auto 0324 del 09 de octubre de 2020 por las siguientes razones

CARGO PRIMERO Perforar en busca de aguas subterráneas sin permiso de la autoridad ambiental, en la finca San Bartolo, ubicada en las coordenadas N= 7°42'52 3" W=76°42'48.3" presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.4 y 2.2.32 16 5 del Decreto 106 de 2015

Dicho pliego de cargos se sustenta a través de informe técnico No 1106 del 07 de julio de 2017

Se procede a evaluar cada aspecto

5.1 Motivos de tiempo, modo y lugar

Partiendo de lo contextualizado anteriormente, se evidencia que respecto al informe técnico radicado No 1106 del 07 de julio de 2017, se realiza una visita a la finca SAN BARTOLO el día 22 de junio de 2017, en la cual se observaron labores de perforación de un pozo profundo sin contar con el permiso de la autoridad ambiental ubicado en las coordenadas geográficas Latitud N 7°42:52. 3 Longitud W 76°42'48.3"

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

3

Sin embargo, la sociedad HACIENDA SAN BARTOLO S.A.S ZOMAC obtuvo concesión de aguas subterráneas mediante Resolución 0021 del 20 de enero de 2020, con lo cual se subsana dicha infracción

Al tratarse de una presunta infracción por incumplimiento administrativo Ambiental, se tiene que los hechos ocurrieron en un periodo de 1 día (22 de junio de 2017) correspondiente al día de la visita de CORPORURABA en el que se tuvo evidencia de los hechos

5.2 Los grados de afectación ambiental

Dentro de los bienes de protección se encuentra que ningún medio fue afectado significativamente por el incumplimiento administrativo Ambiental, debido a que dicha perforación del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud Norte 7 42 52 3 Longitud Oeste 76°42'48.3", perteneciente a la sociedad HACIENDA SAN BARTOLO SAS ZONAC cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0021 del 20 de enero de 2020

Tabla 1. Matriz Identificación de bienes de protección afectados Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, características del daño causado por la afectación, (modificado del

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados													Observaciones	
	Medio Abiótico				Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural			Medio económico				
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía		Población
Incumplir la normatividad ambiental por no contar con los permisos de la autoridad ambiental para la perforación de un pozo subterráneo el un periodo comprendido de un 1 día (22 de junio de 2017)	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	No tiene incidencia de afectación sobre ningún recurso al tratarse de un incumplimiento administrativo ambiental

documento calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental, expedido por la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020).

Cabe mencionar, que debido a que no se tiene evidencia de incidencia sobre ningún recurso natural se le atribuye una valoración de la importancia de la afectación LEVE, al tratarse de un incumplimiento de tipo administrativo ambiental.

5.3 Circunstancias agravantes y/o atenuantes 1333 artículo 6 Ley 1333 del 2009

5.3.1 Atenuantes

1. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Ya que no se cuenta con hechos o evidencias que determinen una afectación a los recursos naturales.

5.3.2 Agravantes artículo 7 Ley 1333 del 2009

No se identificaron circunstancias agravantes para dicha infracción por incumplimiento administrativo ambiental

5.4 Capacidad socioeconómica del infractor

Acorde con los criterios establecidos en el artículo 2.2.1.13.2.1. del Decreto 957 del 2019, mediante el cual se reglamentan y clasifican las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, se clasifica a la sociedad LA HACIENDA S.A.S Y ANDINA POZOS LTDA como pequeña empresa al contar con ingresos por actividades ordinarias anuales superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131951 UVT) e inferior o igual a cuatrocientos ochenta y mil treinta y cuatro Unidades Valor Tributario (483.034 UVT).

6. Conclusiones

Con base a lo contemplado en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se motiva el proceso de individualización de la sanción, se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el incumplimiento administrativo ambiental por la presunta infracción del incumplimiento administrativo ambiental, por los hechos ocurridos el día 22 de junio de 2017, fecha en la que se evidencio que en propiedad de la sociedad LA HACIENDA SAS identificada con Nit 890.926.412-5 se realizaban trabajos de perforación de pozo profundo en la finca SAN BARTOLO por la empresa ANDINA POZOS LTDA, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, hechos que se califican con una importancia de la afectación LEVE al tratarse de un incumplimiento administrativo, teniendo en cuenta entre otros aspectos que actualmente el pozo profundo cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0021 del 20 de enero de 2020

7. Recomendaciones y/u Observaciones

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.3), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que de lugar el incumplimiento administrativo ambiental de la sociedad LA HACIENDA SAS identificada con NIT 890.926 412-5 y ANDINA POZOS LTDA identificada con NIT 800.089.032. por perforar en búsqueda de aguas subterráneas sin permiso de la autoridad ambiental, en la finca San Bartolo sin el

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

5

respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo cual fue evidenciado el día 22 de junio de 2017.

(...)"

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que el Régimen sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, consagra en el artículo 1o. (...)

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El artículo 5º. Dispone que: (...) *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que siendo la jurisprudencia fuente de derecho en la legislación colombiana, y en coherencia con lo anterior, la Corte Constitucional en SENTENCIA C- 595 del 2010, analiza la exequibilidad del párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, haciendo las siguientes consideraciones:

*Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

***No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.** La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

*Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. **En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.** Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo." (Negrita por fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, la Ley 1333 de 2009 señala en su Artículo 3º los PRINCIPIOS RECTORES dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme lo consagra:

PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993."*

Que el artículo 22 ibídem, establece lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

7

Asimismo, el artículo 26, dispone que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas". Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que "en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones..."

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba "la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El Juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

8

Es pertinente indicar que el investigado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando de esta forma, el ejercicio del derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso, toda vez que la administración presume la culpa y el dolo del investigado respecto de la conducta, así las cosas la carga de la prueba se encuentra en cabeza de éste.

Por lo tanto, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que uno de los derechos inmersos dentro del derecho al Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de rango constitucional, es el derecho a la contradicción de la prueba, como ya lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia dentro de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho procederá a declarar abierto el periodo probatorio. y en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa contra las sociedades **LA HACIENDA S.A.S**, identificada con Nit 890.926.412-5 y **ANDINA POZOS LTDA**, identificada con Nit 800.089.032, de los siguientes documentos obrantes en el expediente N° 200-16-51-28-0144-2021.

- Informe técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1106 del 07 de julio de 2017, expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.
- Auto N° 200-03-50-04-0488 del 03 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró iniciada una investigación.

Auto

"Por el cual se otorga valor probatorio a un procedimiento sancionatorio ambiental, se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones"

9

- Auto N° 200-03-50-05-0324 del 09 de octubre de 2020, por medio del cual se formuló un pliego de cargos.
- Informe técnico de criterios N° 400-08-02-01-0005 del 10 de enero de 2023, expedido por la subdirección de gestión y Administración Ambiental de Corpouraba.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo a las sociedades **LA HACIENDA S.A.S**, identificada con Nit 890.926.412-5 y **ANDINA POZOS LTDA**, identificada con Nit 800.089.032, a efectos de presentar dentro de este término, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación a las sociedades **LA HACIENDA S.A.S**, identificada con Nit 890.926.412-5 y **ANDINA POZOS LTDA**, identificada con Nit 800.089.032, por intermedio de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso Alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	Yury Banesa Salas		29/04/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0248-2017.